

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1835>

Efectos jurídicos del nuevo Código Procesal Penal en imputados de comunidades nativas

Legal effects of the new Criminal Procedure Code in accused from native communities

Guillermo Parillo Mancilla

gparillo@unsm.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0002-1343-9640>

Universidad Nacional de San Martín

Tarapoto – Perú

Artículo recibido: 26 de febrero de 2024. Aceptado para publicación: 06 de marzo de 2024.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Con la aplicación del NCPP a partir del año 2010 en la Región San Martín y bajo una visión empírica, el resultado era el incremento de internos nativos en los establecimientos penitenciarios. Por tanto, era necesario un análisis del Art. 149° “Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas” de la Constitución, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, dicho Convenio obliga al Estado a la implementación de una serie de políticas públicas integracionistas de pueblos indígenas y tribales, relacionados con el numeral 3 del Art. 18° del nuevo Código Procesal Penal, sobre la coordinación entre las jurisdicciones indígena y ordinaria. La investigación científica tiene una perspectiva jurídica, crítica y doctrinario sobre la falta de la ley de coordinación y sus efectos con la aplicación del nuevo Código Procesal Penal, se sustenta en la información técnica jurídica de acopio (sentencias de procesos a imputados indígenas, entrevistas y encuestas); la sistematización y la estadística permitieron el desarrollo de los objetivos y la hipótesis con un grado de certeza incuestionable. Los métodos científicos usados, ratificaron la verificación de la vulneración de los derechos fundamentales a los imputados indígenas cuando son juzgados en la jurisdicción ordinaria; sin traductor, mínimo empleo del peritaje antropológico, nulo patrocinio jurídico especializado en imputados indígenas, el escaso interés del tema multicultural descritos en los artículos 9° y 10° del convenio 169 por los abogados, jueces y fiscales.


Palabras clave: ley de coordinación, derechos fundamentales, imputado indígena, jurisdicción penal ordinaria

Abstract

With the application of the NCPP starting in 2010 in the San Martin Region and under an empirical vision, the result was an increase in native inmates in penitentiary establishments. Therefore, an analysis of Art. 149 “Exercise of the jurisdictional function by peasant and native communities” of the Constitution, ILO Convention 169 on indigenous and tribal peoples, was necessary, said Convention obliges the State to implement a series of integrationist public policies for indigenous and tribal peoples, related to numeral 3 of Art. 18 of the new Criminal Procedure Code, on coordination between indigenous and ordinary jurisdictions. The scientific research has a legal, critical and doctrinal perspective on the lack of the coordination law and its effects with the application of the new Criminal Procedure Code, it is based on the technical legal information collected (sentences of proceedings

against indigenous defendants, interviews and surveys); Systematization and statistics allowed the development of the objectives and hypotheses with an unquestionable degree of certainty. The scientific methods used ratified the verification of the violation of the fundamental rights of indigenous defendants when they are tried in the ordinary jurisdiction; no translator, minimal use of anthropological expertise, no specialized legal sponsorship for indigenous defendants, little interest in the multicultural issue described in articles 9 and 10 of Convention 169 by lawyers, judges and prosecutors.

Keywords: coordination law, fundamental rights, indigenous defendant, jurisdiction common criminal

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons 

Cómo citar: Parrillo Mancilla, G. (2024). Efectos jurídicos del nuevo Código Procesal Penal en imputados de comunidades nativas. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (1), 3298 – 3312. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1835>

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia indígena y la justicia ordinaria en el Perú, es un tema bastante complejo. Con frecuencia las informaciones en los medios de comunicación es que esa justicia es abusiva y vulnera derechos fundamentales en un país multiétnico esto es preocupante, el asunto es esta justicia indígena no tiene los elementos jurídicos independientes como lo es la justicia militar, desde el año 1993 cuando se promulgó La Constitución Política del Perú, hasta el momento, los legisladores no han cumplido con la creación de la ley de coordinación de la justicia comunitaria con las instancias del Poder Judicial, resultando la ausencia de ésta un vacío legal.

La Justicia indígena en el Perú está simbólicamente constitucionalizado, busca su reivindicación con justicia impartida con autoridades propias de cada comunidad, funcionando incipientemente por las costumbres, en la práctica el concepto de justicia indígena se está minimizando; con el imperio de la justicia ordinaria, carente de elementos importantes para el juzgamiento de procesados indígenas tales como : abogados , fiscales y jueces desconocen el dialecto del indígena, juzgamiento sin el peritaje antropológico, el desconocimiento de los tratados y otras normas de carácter internacional , preocupados por el sostenimiento y la no extinción de estas comunidades .

Se necesita el trabajo del poder legislativo para la integración sistemática de esas disposiciones internacionales en el ámbito de la administración de justicia comunal y esa norma permitiría el funcionamiento de la ley especial como la es la justicia militar, minimizando el abuso y sufrimiento en las cárceles de nativos que desconocen las normas de carácter occidental. Lo que se pretende mostrar en este trabajo de investigación es el estado actual de los procesados indígenas con la ausencia de la ley de coordinación y la puesta en marcha del nuevo código procesal penal que permita el debido proceso y la aplicación de las garantías procesales para los miembros de comunidades nativas inmersos en algún delito, evitando al Estado peruano responsabilidad internacional por incumplir sus obligaciones una ley de coordinación que podría bien solucionar este conflicto.

METODOLOGÍA

El trabajo científico está en función de 25 expedientes que fueron seleccionados de 76 procesos a imputados indígenas tramitados ante el fuero ordinario en el periodo 2010 – 2016. Se ha usado el muestreo aleatorio sistemático, estableciendo el intervalo de las sentencias para esto se hace la siguiente operación $76/25 = 3.04$. Luego, se eligió el expediente de inicio, tomando un número entre el 1 y el 3, en el presente caso fue el expediente asignado con el número 2 y a partir de ésta obtenemos los demás elementos de la muestra 2, 5, 8, 11, ..., 74.

Además, 50 indígenas encuestados que tuvieron algún proceso penal ante el fuero ordinario en el periodo 2010 – 2016. Se ha usado el muestreo aleatorio sistemático.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

H1: "En los procesos de la justicia ordinaria, se estaría vulnerando el Art. 2 inc. 19 de la Constitución y las actuaciones procesales del Artículo 115º, declaraciones e interrogatorios con intérpretes, en el juzgamiento de imputados de comunidades nativas en ausencia de la ley de coordinación en el periodo de vigencia del NCPP en la Región de San Martín".

Esta hipótesis se confirma, teniendo en consideración que de los 25 expedientes emitidas por los juzgados penales en el periodo de vigencia del NCPP y sistematizados en la Tabla 1 intervención de intérprete con imputados indígenas, se puede observar que en el 100% de casos revisados no se contó con intérpretes aunado a lo anterior las respuestas de los magistrados que se muestra en la Tabla 2 ¿Recurre a intérpretes? En caso afirmativo, ¿Qué importancia le da a contar con un intérprete? El 12%

de los jueces entrevistados, no opinaron o no recordaron haber recurrido al intérprete, el 88% de los entrevistados dijo no era necesario; por otra parte, en las entrevistas en la comunidad nativa según la figura 1, el 100% de los imputados indígenas entrevistados, respondieron que no tuvieron la ayuda de un traductor.

De esta manera y buscando la defensa de este importante derecho, la Constitución Política del Perú, en el artículo 2º, inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, e incluso en el segundo párrafo establece que "Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad". Y precisamente lo establece para asegurar el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho de defensa (Fundamento 14 EXP. N° 4719-2007-PHC/TC)

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.3, establece las siguientes garantías mínimas: "a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella", y "f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal"; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (En adelante la Convención) establece en el artículo 8.2; "a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal"; cabe precisar que la Convención establece una condición para ser asistido en juicio por un intérprete, en el caso que no se comprenda o no hable el idioma del juzgado o tribunal (Fundamento 15 EXP. N° 4719-2007-PHC/TC)

Por tanto, se desprende de lo expuesto que el ejercicio del derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y -acorde a la Convención- que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, en consecuencia, para su validez, así lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "(...)

Toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual ésta le es tomada, carece de valor". (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismito, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d) La creencia de que un individuo que conozca dos idiomas puede interpretar por el mero hecho de ser bilingüe, [pues] el intérprete tiene que ser bicultural y dominar tanto el idioma de partida como el de llegada, y también estar capacitado técnicamente para interpretar". Por tanto, es imprescindible la actuación de un intérprete con capacidad comunicativa y conocimiento socioculturales del nativo.

H2: "En los procesos de la justicia ordinaria, se estaría vulnerando la ratificación del Convenio 169, artículo 139º, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, intervención de defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura en el juzgamiento de imputados de comunidades nativas en ausencia de la ley de coordinación en el periodo de vigencia del NCPP en la Región de San Martín".

Esta hipótesis se confirma, teniendo en consideración que de los 25 expedientes emitidas por los juzgados penales en el periodo de vigencia del NCPP y sistematizados en la Tabla 3 intervención de abogado especializado, se puede observar que en el 100% de caso revisados no se contó con defensa pública especializada aunado a lo anterior las respuestas de los magistrados que se muestra en la Tabla 4 ¿Recorre a defensores que conocen la cultura y el idioma del imputado indígena? El 88% de los encuestados, esto es 15 magistrados, respondieron que No hay defensores especializados; en las opciones NO y No opina, tienen 2 respuestas equivalentes al 12%, por otra parte, en las encuestas en la comunidad nativa según la figura 2 ¿Su abogado conocía su idioma? respondieron negativamente el 100% de los encuestados. En los procesos de la justicia ordinaria se vulnera flagrantemente el (Art.

139.14 de la Constitución), es decir a contar con un abogado capacitado y especializado en asuntos indígena, el debido proceso en los procesos judiciales ordinarios a nativos se concreta en el derecho a la defensa judicial especializada. Los tratados establecen obligaciones para el Estado Peruano de dar un tratamiento diferenciado a la población vulnerable nativa en el Convenio 169 de la OIT. O lo que afirma Bernales y Ruiz (2007) "Quizás el mayor desarrollo y aplicación de este recurso para la defensa especializada indígena se encuentra en Guatemala, en tanto que en Perú su empleo ha sido escaso no permitiendo una adecuada comprensión de los hechos, vulnerando derechos a la identidad étnica y cultural y muy fundamentalmente el derecho a la defensa. De igual modo González (1941) afirma "No obstante lo anterior, el reconocimiento constitucional del derecho de defensa, como derecho fundamental, exige que éste sea respetado y promovido por los poderes públicos. La defensa en el proceso penal es imprescindible. Si ésta falta en alguna de las fases, el procedimiento adolece de un vicio de origen" (p.89).

H3: En los procesos de la justicia ordinaria, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la prueba artículo 139, inciso 3 de la Constitución, Peritaje antropológico como prueba en el juzgamiento imputado de comunidades nativas en ausencia de la ley de coordinación en el periodo de vigencia del NCPP en la Región San Martín.

Esta hipótesis se confirma, teniendo en consideración que de los 25 expedientes emitidos por los Juzgados Penales en el periodo de vigencia del NCPP y sistematizados en la Tabla 1 intervención perito en proceso, se puede observar que sólo en el 12% de casos revisados se contó con perito antropológico, integrando a lo anterior las respuestas de los magistrados que se muestra en la Tabla 5 ¿Solicita de oficio el peritaje antropológico? El 6% que corresponde a un juez manifestó que, si lo hacen, el 94% contestó que no o no les corresponde, por otra parte, en las entrevistas en la comunidad nativa según la figura 3, El 92% de los encuestados indígenas sostienen que no les realizaron un peritaje antropológico, sólo el 8% sostienen que sí contaron con ese medio probatorio.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado (cf. STC010-2002-AI/TC, FJ 133-135) "que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución".

En este orden, Mayen (2010). "una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Jurídicamente, todo peritaje es un "medio de prueba" que se aporta dentro del procedimiento que se sigue en un proceso judicial" (p.45).

En ese mismo sentido Zambrano (2003) afirma. "El peritaje antropológico es una de las herramientas para la defensa de los derechos de la diversidad, el esclarecimiento de los marcos sociales del reconocimiento y la construcción jurídica intercultural" (p.106).

En todo caso la afirmación de Escalante (2002). "la pericia antropológica se plantea como un intento de que los factores culturales sean tomados en cuenta cuando se lleve a cabo un procedimiento jurídico en el cual los sistemas normativos indígenas difieran del derecho nacional" (p.5).

Considerándose de acuerdo a tabla 6 delitos con mayor frecuencia en imputados indígenas cuyo factor cultural está relacionado con el ilícito según los resultados de la investigación: violación sexual 48%, Tenencia ilegal de armas 12% Delitos ambientales 16%, sumados tenemos 76% manifiesta no tener acceso al peritaje antropológico, según lo afirma Escalante (2002) "el peritaje antropológico no se debe practicar en todos los procesos en los que participan miembros de un grupo cultural diferente. Solo resulta necesario cuando «existe un factor cultural relacionado con el ilícito" (p.10).

Sobre la Hipótesis General La hipótesis principal fue la siguiente: “Los efectos jurídicos que origina la ausencia de la ley de coordinación sería la vulneración sistemática de derechos fundamentales en los imputados de comunidades nativas en el periodo de vigencia del NCPP en la Región San Martín”.

La hipótesis general se confirma con la discusión de resultados en las hipótesis específicas, donde se han tomado en consideración los preceptos de la constitución y los tratados internacionales vinculados a los derechos fundamentales de los imputados indígenas como son: El derecho al acceso del intérprete, al defensor especializado y el derecho la prueba del peritaje antropológico que se han vulnerado sistemáticamente en ausencia de la ley de coordinación y la aplicación del NCPP.

Al respecto: La Constitución del Perú no garantiza la seguridad jurídica de las comunidades nativas, si bien se establece en el art 149° “Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas” esa acción constitucional a falta de la ley de coordinación no avala su funcionamiento

Al respecto: “los derechos humanos son, cada vez más, elementos capitales de la cultura jurídica universal y que la diferencia entre su simple enunciación y su verdadera aplicación da la medida de nuestro mundo”. (Zamora, 2013.p.40).

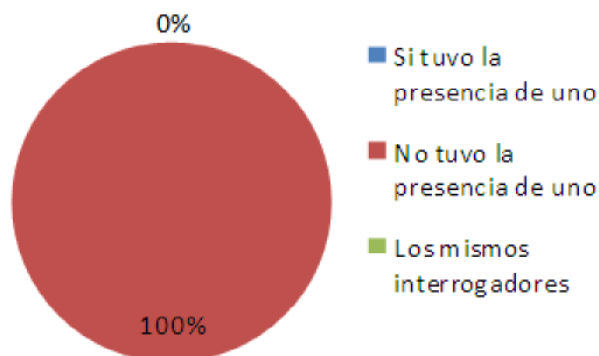
Lo afirmado por Zamora es evidente la ausencia de la ley de coordinación pone en una situación de indefensión al imputado indígena según los resultados de la entrevista a los magistrados en la tabla 7 ¿Qué es la ley de coordinación? no sabían el 82% y no opinó el 18%, además durante la vigencia del NCPP se usó excesivamente las medidas de seguridad según tabla 8, resultados de las medidas de seguridad con imputados indígenas: 64% de prisión preventiva, 48% pena privativa de la libertad, obviando lo indicado en el convenio 169 de la OIT, Artículo 10° numeral 2. “Deberá darse la preferencia a tipos de sanciones distintos del encarcelamiento”

En la Tabla 9, ¿Puede enjuiciar un caso sin el defensor especializado? El 100% de magistrados respondieron que “tenemos que procesarlo basta que tenga abogado”. El artículo 48° de la Constitución reconoce a los idiomas originarios y al español como idiomas oficiales, además el artículo 2° inciso 19 de la Constitución reconocen la identidad étnica y cultural y el derecho de usar su propio idioma cuando son citados por cualquier autoridad, debemos reconocer que el desarrollo legal y jurídico es incipiente, condición que favorece la vulneración de los derechos de los imputados indígena que no dominan el habla y la lectura del idioma español, lengua que aculturalmente se impone sobre aquellos dialectos o idiomas originarios que históricamente han sido elementos de la identidad étnica y cultural.

Gráfico 1

Participación de un traductor

Ayuda de un traductor :

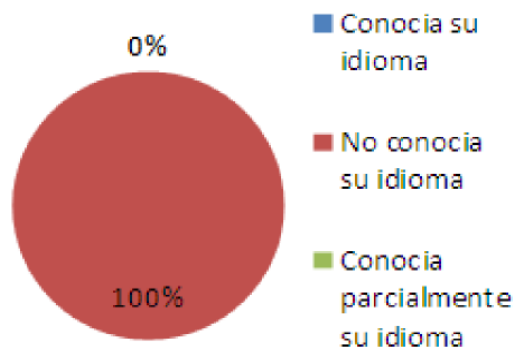


Fuente: elaboración propia a partir de la encuesta realizada.

Gráfico 2

Conocimiento del abogado de su idioma

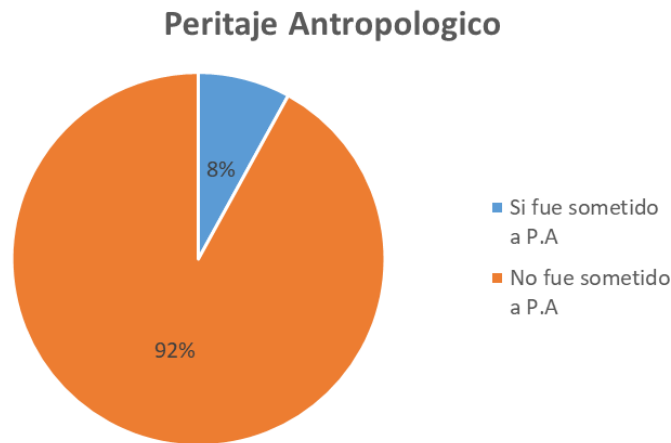
Su abogado :



Fuente: elaboración propia a partir de la encuesta realizada.

Gráfico 3

Peritaje antropológico



Fuente: elaboración propia a partir de la encuesta realizada.

Tabla 1

Intervención de perito e intérprete con imputados indígenas

Periodo 2010 - 2016	INTERVENCIÓN EN EL PROCESO				
	Delito	Intervención en el proceso de intérprete	Aplicación de peritaje	Consideración indígena	N° Expediente
S1	Homicidio	NO			00098-2012-0-
S2	TIAF	NO			2201-SP-PE-01
S3	Violación	NO		SI	45-2015
S4	sex.	NO			1080-2014-19-
S5	Falsedad	NO			2208-JR-PE-04
S6	ide.	NO			345-2012-48-
S7	Ambiental	NO			2201-JR-PE-01
S8	Violación	NO		SI	00305-2013-99-
S9	sex.	NO	SI		2208-JR-PE-03
S10	Violación	NO			038-2013-4-
S11	sex.	NO			JPCS
S12	Violación	NO			047-2013-4-
S13	sex.	NO			JPCS
S14	Violación	NO			52- 2014 -89-
S15	sex.	NO			2008-4-JPCS
S16	Ambiental	NO			292-2015
S17	TIAF	NO			0130-2012-01
S18	Robo	NO			00440 -2015-
S19	agrav.	NO		SI	93-2201-JR-PE-
S20	TIAF	NO	SI		01
S21	Violación	NO	SI		01164 -2015-4-
S22	sex.	NO			2208-JR-PE-04
S23	Ambiental	NO			042-2011-00-
S24	Homicidio	NO			2208-JR-PE
S25	Violación sex.	NO			00513 -2015- 63--2208-JR- PE-04

	Violación sex. Violación sex. Violación sex. Violación sex. Violación sex. Homicidio Ambiental Extorción				0090-2012 01134 -2013-90--2208-JR-PE-04 00420 1--2208-SP-PE-01 01374- 2014-11--2208-JR-PE-04 00963- 2014-44--2208-JR-PE-04 209-2015-00-JIP-L. 500- 2014 0643-2016-5-220-JR-PE-OI 00061-2011-0-2201-JR-PE-02 976-2013-54-2208-JR-PE 2015-71-05-JIP-ED.
		100%	12%	12%	

Tabla 2

El Juez ¿Recurre a intérpretes? ¿Qué importancia le da a contar con un intérprete?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	15	88%
NO OPINA	1	6%
NO RECUERDA	1	6%
TOTAL	17	100%

Tabla 3

Intervención de abogado especializado con imputados indígenas

PERIODO 2010-2016	INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE ABOGADO				
	Delito	Particular	Defensa Pública	Defensa Pública Especializada	Nº Expediente
S1	Homicidio		SI	NO	00098-2012-0-2201-SP-PE-01
S2	T I AF		SI	NO	
S3	Violación		SI	NO	45-2015
S4	sex.		SI	NO	1080-2014-19-2208-JR-PE-04
S5	Falsedad ide.		SI	NO	
S6	Ambiental		SI	NO	345-2012-48-2201-JR-PE-01
S7	Violación		SI	NO	
S8	sex.		SI	NO	00305-2013-99-2208-JR-PE-03
S9	Violación		SI	NO	
S10	sex.		SI	NO	038-2013-4-JPCS

S11	Violación		SI	NO	047-2013-4-JPCS
S12	sex.		SI	NO	52- 2014 -89-2008-4-
S13	Violación		SI	NO	JPCS
S14	sex.		SI	NO	292-2015
S15	Ambiental		SI	NO	0130-2012-01
S16	T I AF	SI		NO	00440 -2015-93-2201-JR-
S17	Robo agrav.		SI	NO	PE-01
S18	T I AF	SI		NO	01164 -2015-4-2208-JR-
S19	Violación		SI	NO	PE-04
S20	sex.		SI	NO	042-2011-00-2208-JR-PE
S21	Ambiental		SI	NO	00513 -2015-63--2208-
S22	Homicidio		SI	NO	JR-PE-04
S23	Violación		SI	NO	0090-2012
S24	sex.		SI	NO	01134 -2013-90--2208-
S25	Violación		SI	NO	JR-PE-04
	sex.				00420 1--2208-SP-PE-01
	Violación				01374- 2014-11--2208-
	sex.				JR-PE-04
	Violación				00963- 2014-44--2208-
	sex.				JR-PE-04
	Violación				209-2015-00-JIP-L.
	sex.				500- 2014
	Violación				0643-2016-5-220-JR-PE-
	sex.				01
	Homicidio				00061-2011-0-2201-JR-
	Ambiental				PE-02
	Extorsión				976-2013-54-2208-JR-PE
					2015-71-05-JIP-ED.
		8%	92%	100%	

Tabla 4

El juez ¿Recurre a defensores que conocen la cultura y el idioma del imputado indígena?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	1	6%
NO HAY DEFENSORES ESPECIALIZADOS	15	88%
NO OPINA	1	6%
TOTAL	17	100%

Tabla 5

El Juez ¿Solicita de oficio el peritaje antropológico?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	6%
NO	16	94%
NO OPINA	0	0%
NO RECUERDA	0	0%
TOTAL	17	100%

Tabla 6

Delitos con mayor frecuencia en imputados indígenas

PERIODO 2010- 2016	DELITOS CON MAYOR FRECUENCIA						N° Expediente
	Violación sexual	Tenencia ilegal de armas	Delitos ambientales	Homicidio	Robo	Otros delitos	
S1				X			0098-2012-0-
S2		X					2201-SP-PE-01
S3	X						45-2015
S4						X	1080-2014-19-
S5			X				2208-JR-PE-04
S6	X						345-2012-48-
S7	X						2201-JR-PE-01
S8	X						00305-2013-99-
S9	X						2208-JR-PE-03
S10			X				038-2013-4-JPCS
S11		X					047-2013-4-JPCS
S12					X		52- 2014 -89-2008-
S13		X					4-JPCS
S14	X						292-2015
S15			X				0130-2012-01
S16				X			00440 -2015-93-
S17	X						2201-JR-PE-01
S18	X						01164 -2015-4-
S19	X						2208-JR-PE-04
S20	X						042-2011-00-
S21	X						2208-JR-PE
S22	X						00513 -2015-63--
S23				X			2208-JR-PE-04
S24			X				0090-2012
S25						X	01134 -2013-90--
							2208-JR-PE-04
							00420 1--2208-SP-
							PE-01
							01374- 2014-11--
							2208-JR-PE-04
							00963- 2014-44--
							2208-JR-PE-04
							209-2015-00-JIP-
							L.
							500- 2014
							0643-2016-5-220-
							JR-PE-OI
							00061-2011-0-
							2201-JR-PE-02
							976-2013-54-
							2208-JR-PE
							2015-71-05-JIP-
							ED.
	48%	12%	16%	12%	4%	8%	00963- 2014-44--
							2208-JR-PE-04

Resultados de entrevista a magistrados en el ámbito penal

Tabla 7

Pregunta N° 1: ¿Qué es la ley de coordinación?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	14	82%
NO RECUERDA	0	0%
NO OPINA	3	18%
TOTAL	17	100%

Tabla 8

Resultados de las medidas de seguridad con imputados indígenas

PERIODO 2010-2016	RESULTADO DE SENTENCIAS PERIODO VIGENCIA DEL NCPP MEDIDAS DE SEGURIDAD					
	Delito	Prisión preventiva	Penal privativa	Penal suspendida	Absuelto	N° Expediente
S1	Homicidio	SI	X			00098-2012-0-
S2	T I AF	NO		X		2201-SPPE-01
S3	Violación	SI			X	45-2015
S4	sex.	NO		X		1080-2014-19-
S5	Falsedad	NO		X		2208-JRPE-04
S6	ide.	SI	X			345-2012-48-
S7	Ambiental	SI				2201-JR-PE-01
S8	Violación	SI			X	00305-2013-99-
S9	sex.	SI		X	X	2208-JRPE-03
S10	Violación	SI		X		038-2013-4-
S11	sex.	NO	X			JPCS
S12	Violación	SI	X			047-2013-4-
S13	sex.	SI	X			JPCS
S14	Violación	SI	X			52- 2014 -89-
S15	sex.	NO		X		2008-4-JPCS
S16	Ambiental	SI	X			292-2015
S17	T I AF	SI	X			0130-2012-01
S18	Robo	SI	X			00440 -2015-93-
S19	agrav.	SI			X	2201-JRPE-01
S20	T I AF	NO			X	01164 -2015-4-
S21	Violación	NO			X	2208-JRPE-04
S22	sex.	NO	X			042-2011-00-
S23	Ambiental	SI	X			2208-JR-PE
S24	Homicidio	NO		X		00513 -2015-63-
S25	Violación	SI	X			-2208-JRPE-04
	sex.					0090-2012
	Violación					01134 -2013-90-
	sex.					-2208-JRPE-04
	Violación					00420 1--2208-
	sex.					SP-PE-01
	Violación					01374-2014-11-
	sex.					-2208-JRPE-04
	Violación					00963-2014-44-
	sex.					-2208-JRPE-04

	Violación sex. Homicidio Ambiental Extorsión					209-2015-00-JIP-L. 500- 2014 0643-2016-5-220-JR-PEOI 00061-2011-0-2201-JRPE-02 976-2013-54-2208-JR-PE 2015-71-05-JIP-ED.
		64%	48%	26%	24%	

Tabla 9

¿El juez Puede enjuiciarse un caso sin el defensor sin esas características?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI, TENEMOS QUE PROCESARLO	17	100%
NO	0	0%
NO OPINA	0	0%
TOTAL	17	100%

CONCLUSIÓN

De los fallos judiciales y literatura analizadas en ésta investigación, así como del resultado de las entrevistas y encuestas realizadas, podemos concluir que los abogados, fiscales y Jueces en la Región San Martín presenta un claro desconocimiento a la pertenencia intercultural, constitucional y los tratados internacionales específicamente el Convenio 169, lo que se traduce en una negación a fundamentar la defensa, acusación y fallos con una visión integradora internacional que les impone un razonamiento en contrario "al cotidiano", de lo que podemos deducir que Los efectos jurídicos que origina la ausencia de la ley de coordinación es la vulneración sistemática de derechos fundamentales en los imputados de comunidades nativas en el periodo de vigencia del NCPP en la Región San Martín.

De la primera conclusión se desprende que, la promulgación de la Ley de Coordinación es una tarea urgente del legislativo, con el objeto de establecer un proceso de coordinación intercultural, a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales procesales de los indígenas, ayudar al funcionamiento y fortalecimiento de la justicia comunal, generar espacios de relaciones, reciprocidad con los jueces de la justicia ordinaria como son: capacitación conjunta, Intercambio de información, usar instrumentos o instituciones coercitivas del Estado: cuando así lo requiera la autoridad nativa. Tener acceso sin restricción a las instituciones para evaluaciones, peritajes, obediencia a las decisiones judiciales comunales.

El fenómeno de la aculturización pone en peligro los preceptos constitucionales y los tratados internacionales toda vez que se busca en la jurisdicción ordinaria la aplicación de justicia para conductas que en la comunidad indígena no son consideradas como lesivas, (Violación, armas y delito ambientales), entonces mientras que para la comunidad indígena estas conductas no son consideradas como muy lesivas ya sea por su formación socio-cultural así como sus mecanismos de subsistencia, estos hechos en la justicia ordinaria se le da mayor relevancia porque es un derecho que

afecta a terceros. Esta inseguridad jurídica surge como consecuencia de la ausencia de la ley de coordinación y la aplicación del art 18 del NCPP.

Es necesario un cambio de paradigma, respecto a los imputados indígenas que se traduce en La discriminación estructural, al respecto se ha puesto de manifiesto la falta de preparación de los actores del sistema judicial, percibiéndose en la Defensa Pública desinterés de intentar incorporar defensas especializadas en la materia. Por decirlo más explícitamente, el Ministerio público y el poder judicial permanecen impermeables e insensibles escudándose en el principio de la igualdad formal (tenga abogado, habla el castellano mínimamente y el peritaje antropológico cuando sea necesario), bajo el amparo de una “justicia equitativa”. Ese cambio debe estar en función de la normativa expresa para el tratamiento de miembros de pueblos originarios (Art. 9º y 10º del Convenios N°169) constitución política del Perú y el mismo NCPP, ignorada por los representantes del ministerio público y poder judicial.

Respecto al derecho fundamental al acceso del intérprete, defensa especializada y la prueba del peritaje antropológico, están comprometidos bienes jurídicos constitucionales de primera importancia, como la libertad, se han procesado a los indígenas como casos comunes pese a que el art. 114 del nuevo Código indica que cuando una persona no comprenda el idioma castellano o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente. Deberá brindárseles traductor o intérprete de ser necesarios.

La inexistencia de penas alternas y la efectividad de la prisión preventiva argumentando que no tienen arraigo domiciliario y que por las condiciones de supervivencia puedan obstaculizar la acción de la justicia, agregando a lo anterior la falta de desarrollo legislativo del artículo 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para la imposición de la sanción a personas indígenas sin la previsión de resocialización o de otros mecanismos de resolución.

Queda confirmado que la ausencia de la ley de coordinación, y el confuso artículo 18 del NCPP, más el desconocimiento de las tradiciones ancestrales que tienen las autoridades jurisdiccionales ordinarias en los casos que obligatoriamente deben ser de su conocimiento atentan contra el estado de derecho. Es imprescindible, que se elabore un proyecto de ley de coordinación y la reforma legal al NCPP, que reaccione positivamente la aplicación de la justicia indígena, sin vacíos legales y jurídicos que pueden dar lugar a criterios subjetivos o personales, que establezcan ciertos parámetros técnicos jurídicos para viabilizar la declinación de competencia penal a la justicia indígena de modo que, esta articule con la justicia ordinaria, a fin de generar un marco normativo que evite los solapamientos entre ambas jurisdicciones.

REFERENCIAS

Benhaddou Handi, Elhassane (2013) "Los intérpretes, una pieza clave" Universidad de Friburgo.

Bernales, E. & Ruiz, A. (2007). "La pluralidad cultural en la Constitución peruana de 1993 frente a las perspectivas de la reforma judicial y al derecho penal". En Derecho Penal y pluralidad cultural. Anuario de Derecho Penal 2006. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010). Barreras para el acceso a la justicia en América Latina. Audiencia de IDH, DPLF, CEDHAPI, CIJIL ante la Comisión de Derechos Humanos. CIDH.

Fundamento 14 EXP. N° 4719-2007- PHC/TC

González Bustamante, J. J. (1941), Principios de derecho procesal penal mexicano. México, Jus. Escuela Libre de Derecho.

Mayén, G. (2010). Luces y sombras en la lucha contra la discriminación racial, étnica y de género en Guatemala. Informe sobre la situación de discriminación a partir de casos acompañados por DEMI y CODISRA. Guatemala: OACNUDH. p. 44

Zambrano Rodríguez, Carlos Vladimir. (2003) Antropología jurídica para la globalización. Edición de Universidad Nacional de Colombia.

Zamora Méndez, J. (2013). La culpabilidad del imputado indígena. Maleku en Costa Rica. Tesis Para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho, UCR: San Ramón, Alajuela. NCPP, 2004 Perú

Zamora Pirce, Jesús. (2013) garantías y proceso penal editorial mexico D.C. purua